

Poder Judicial de la Nación

Expediente n°95113/2001 - "SUCESION DE CARBAJO PEDRO RAIMUNDO S/ QUIEBRA"

Juzgado n°11 - Secretaria n° 22

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2011.

Y VISTOS:

1. Apeló Marcelo Miguel Carbajo la resolución de fs. 750 en cuanto dispuso que se deberán liquidar los intereses suspendidos en virtud del decreto de quiebra atendiendo la tasa que corresponda aplicable a cada caso en particular. Sus fundamentos de fs. 754/755 fueron respondidos a fs. 759.

2. La LCQ:228 establece que si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios.

De tal modo, que no puede admitirse la pretensión de la sindicatura y del apelante de que se aplique una tasa única e igualitaria para todos los acreedores que no poseen idéntico rango, pues ello en definitiva lesiona el principio de la *pars conditio creditorum*, interpretado en el sentido de que a cada acreedor le corresponde la suerte que su posición respectiva le asigna (en similar sentido CNCom. esta Sala *in re* "S.A. Fábrica y Refinería de Aceites s/ quiebra s/ incidente de verificación por Corlito Miguel" del 25.09.89; *id. id. in re* "Modart S.A. s/ quiebra s/ incidente de subasta por Banco Saenz S.A." del 05.11.09), dejándose en claro que ello será en cuanto no supere el límite legal establecido en el art. 565 CCom.

3. Por ello, se desestima el recurso de fs. 752, confirmándose la resolución apelada, sin costas de Alzada atento la falta de oposición del síndico a la posición del apelante. Notifíquese a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho. Cumplido, devuélvase encomendándose al Sr. Juez *a quo* las notificaciones. La Sra. Juez Dra. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN). **MATILDE E. BALLERINI - ANA I. PIAGGI.**

"LA SUSPENSIÓN DE INTERESES Y EL REMANENTE DE LA QUIEBRA"

(comentario al fallo)

Por Pablo D. Frick

Publicado en Jurisprudencia Argentina 2012-IV, fascículo 4 del 24/10/12, págs. 17/18.

INDICE: I. El pago total y el remanente. II. El decisorio anotado. III. La suspensión de los intereses por efecto de la quiebra. IV Conclusiones.

I. El pago total y el remanente.

La suspensión del curso de los intereses constituye un efecto patrimonial típico de los concursos; se trata de una regla legal que ha sido adoptada prácticamente por toda la legislación universal en la materia.¹

En ese contexto -y ya en nuestro sistema jurídico- el artículo 228 de la ley 24522 regula la conclusión de la quiebra por pago total, que se produce cuando el dividendo concursal producto de la realización de los bienes del fallido resulta suficiente para pagar la totalidad de los créditos verificados o declarados admisibles, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso. Y, ocupándose del caso en que exista un remanente -entendido como el producido de los bienes que excede el pasivo- la norma dispone que deben pagarse los intereses suspendidos como consecuencia de la declaración de quiebra (art. 129, LCQ), siempre -desde luego- considerando los privilegios pertinentes.²

Tal solución parece completamente atinada y, para su consecución, es imprescindible que el síndico realice el cálculo de los intereses de cada acreencia, a efectos de que todos los créditos sean pagados conforme a los privilegios que ostenten y según lo determine el juez.³

Ahora bien, lo cierto es que pese a las previsiones anteriormente explicadas la norma no aclara expresamente cuál es el interés que debe aplicarse a los créditos que serán pagados con ese remanente. Y aunque a nuestro criterio -como veremos luego- la letra del art. 228 no precisa de mayores aclaraciones en torno a este tópico, casos como el anotado suelen suscitarse en los Tribunales mercantiles y por ello la solución jurisdiccional que emana el fallo de la Sala B de la Cámara Comercial constituye el núcleo de este breve trabajo

II. El decisorio anotado.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal de alzada comenzó delineando la cuestión a resolver -tan breve como trascendente- refiriendo que el juez de primera instancia había dispuesto que, ante el remanente de la quiebra, se liquiden los intereses suspendidos en virtud del decreto de falencia atendiendo la tasa que corresponda aplicar "a cada caso en particular".

Y en lo que nos concierne, decidió confirmar el decisorio de primer grado con base en que:

(i) no puede admitirse la pretensión de la sindicatura y del apelante consistente en aplicar una tasa única e igualitaria para todos los acreedores que no poseen idéntico rango, pues ello lesiona la *par condicio creditorum* y,

(ii) es aplicable al caso el límite legal establecido en el art. 565 del Código de Comercio.

Como se observa, no son en modo alguno irrelevantes los fundamentos de la Cámara de Apelaciones, pues -como veremos- la ley puede admitir interpretaciones diversas, pero en esa labor interpretativa no puede omitirse el sentido de los términos utilizados por el art. 228 de la LCQ. Nos referimos a la alocución "intereses suspendidos", pues para resolver cuestiones como la analizada, no cabe prescindir del

¹ Cnfr. Roitman, Horacio - Di Tullio, José, "Los intereses y los concursos", publ. en http://www.roitmanabogados.com.ar/esp/activ_roitman/archivos/los_intereses_en_los_concursos.doc; con cita de Parry, Adolfo, "Efectos de la quiebra en los contratos", ed. TEA; Buenos Aires, 1950, pág. 148.

² La anterior ley concursal, nro. 19551, establecía que los intereses se pagaban sin considerar los privilegios.

³ El síndico propondrá la distribución y el juez la considerará -previa vista al deudor- pronunciándose en no más de diez días.

evidente propósito de la norma involucrada.

III. La suspensión de los intereses por efecto de la quiebra.

Conforme al art. 129 de la ley concursal, la declaración de quiebra suspende el curso de los intereses de cualquier clase, aunque -en lo que aquí interesa- la norma agrega que los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales, pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.⁴

Claro es, entonces, que el corte establecido por esa norma -análoga al art. 19 para el supuesto del concurso preventivo- importa una *suspensión* de los intereses y no su *extinción*.

Así, si existe un remanente -tal como aconteció en el caso anotado- el derecho de los acreedores a percibir los intereses suspendidos por efecto de la quiebra renacerá.⁵

Tal solución no es extraña si se considera que la suspensión del devengamiento de intereses dispuesta para la generalidad de los créditos por el art. 129 de la LCQ sólo constituye una manera de *cristalizar* el importe de las deudas a la fecha de la sentencia de quiebra.⁶

La regla del art. 228, por consiguiente, es genérica y abarcativa de toda clase de créditos de causa y título anterior a la declaración de quiebra. Como es obvio, se contemplan incluso las acreencias dotadas de privilegio especial y general -salvo los expresamente exceptuados- y se comprende todo tipo de interés, ya que la ley no discrimina entre ellos. Desde luego, ello no implica la pérdida o extinción de tales accesorios, puesto que no se interrumpen ni se suprimen en forma definitiva en virtud de la disposición del art. 129.⁷

IV. Conclusiones.

Los intereses, como hemos visto, no se pierden por efecto de la suspensión dispuesta por el art. 129 de la ley concursal. El dictado de la sentencia de quiebra sólo implica que ellos dejarán de correr, sin extinguirse, recobrando su curso en el caso en que operen las circunstancias de hecho previstas por el artículo 228 de la LCQ.

Por consiguiente, esa suspensión importa que, de aplicarse en artículo 228 cuando exista remanente, serán aquellos mismos intereses los que deberán devengarse nuevamente.

Y así, no pueden liquidarse intereses de un modo uniforme para todos los créditos sin atender a su naturaleza y privilegio mediante la utilización de una tasa común a todas las acreencias. Deben respetarse, como explica la resolución comentada, las particularidades de cada crédito; lo contrario atentaría contra la naturaleza de las acreencias y el propósito de los arts. 129 y 228 de la LCQ.

--°°--

⁴ El régimen para la quiebra se integra -entonces- con el dispositivo que se contempla para el supuesto de descuento de los intereses. Esta situación encuentra regulación en el art. 128, segundo párrafo- de la LCQ y dispone que si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso en que anticipa su pago (Roitman - Di Tullio, ob. cit.).

⁵ Cnfr. Dasso, Ariel A., "El concurso preventivo y la quiebra", tomo II, págs. 739/740; Grispo, Daniel, "Tratado sobre la ley de concursos y quiebras", tomo V, pág. 465; Fassi, Santiago - Gebhardt, Marcelo, "Concursos y quiebras", 5ta. edición, ed. Astrea, págs. 311 y 455; entre otros.

⁶ Cnfr. Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos, "Ley de concursos y quiebras comentada", tomo II, pág. 175; Rouillon, Adolfo, "Régimen de concursos y quiebras", 11ª ed., pág. 214.

⁷ Cnfr. Roitman, Horacio - Di Tullio, José, "Los intereses en los concursos", RDPyC, 2001-2, pág. 222.